



Se eliminó 13 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**RRF/258/20/XXV**  
**Oficio No. SAC/507/2022/XXXVIII**  
**Hoja: 1/6**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.**

**COMERCIAL SUPER PABLO ´S, S.A. DE C.V.**  
**CALLE MONTES DE XALAPA, NÚMERO 33**  
**ENTRE CALLES RÉBSAMEN Y PROLONGACIÓN DE ESTEBAN MASCAREÑOS**  
**COLONIA MÁRTIRES DE CHICAGO, C.P. 91090**  
**XALAPA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 25 días de octubre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 10 de agosto del año 2020, signado por el C. [REDACTED] en carácter de Representante legal de la persona moral denominada **COMERCIAL SUPER PABLO ´S, S.A. DE C.V.**, personería que acredita con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 25 de noviembre de 2011, derivado de la Escritura Pública número 45,769, Libro 961, del día 23 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Luis Espinoza Y Gorozpe, Notario Público número 4, de la Duodécima Demarcación Notarial, con residencia en Coatepec, Veracruz; libelo recursal presentado el 11 de agosto del 2020, en la Dirección General de Fiscalización, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/258/20/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/SR/VRM/271-1/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por no presentar la información y/o documentación en forma completa, solicitada mediante el Acta Parcial de Exhibición de Documentación, levantada con fecha 14 de noviembre de 2019, a folios del 2019-23-VRM020001 al 2019-23-VRM0200010.

**RESULTANDO**

**1.-** El 13 de septiembre de 2019, la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una Visita Domiciliaria a la empresa denominada **COMERCIAL SUPER PABLO ´S, S.A. DE C.V.**, a través del oficio número 2019-23-VRM, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, a que estuvo afecta como sujeto directo y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2018; visita que se llevó a cabo el día 01 de octubre de 2019, con la notificación del oficio de referencia a través del C. [REDACTED] en carácter de Administrador Único de la contribuyente referida, fungiendo como compareciente en dicha diligencia, previo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con el C. [REDACTED] en carácter de empleado de la empresa recurrente, para lo cual fue levantada el Acta Parcial de Inicio a folios del 2019-23-VRM010001 al 2019-23-VRM010015, en la que se hizo constar que, el compareciente solicitó un plazo de 6 días, para que aportara la documentación no exhibida en ese momento, la cual quedó enlistada en la misma.

Recibi Original

[Handwritten signatures and initials]

07/07/2024

[Handwritten mark]



Se eliminó 09 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/258/20/XXV**  
**Oficio No: SAC/507/2022/XXXVIII**  
**Hoja: 2/6**

**2.-** Con fecha 14 de noviembre de 2019, se levantó el Acta Parcial de Exhibición de Documentación a folios del 2019-23-VRM020001 al 2019-23-VRM0200010, con la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de empleado de la contribuyente auditada, Acta en la que se hizo constar que dicho compareciente, no exhibió la documentación solicitada y enlistada en el Acta señalada en el punto que antecede.

**3.-** El 08 de junio de 2020, le fue notificada, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de "empleado" de la contribuyente sancionada, la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/SR/VRM/271-1/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través del cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por no presentar la información y/o documentación en forma completa, solicitada mediante el Acta Parcial de Exhibición de Documentación, levantada con fecha 14 de noviembre de 2019, a folios del 2019-23-VRM020001 al 2019-23-VRM0200010.

**4.-** Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso por medio de su Representante Legal, el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

**a.-** Primer Testimonio de fecha 25 de noviembre de 2011, derivado de la escritura pública número 45,769, Libro 961 del día 23 de igual mes y año, con la cual acredita su personería el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como su Credencial para Votar

**b.-** Oficio número DGF/VDyRG/SR/VRM/291-1/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación, diligenciada el 08 de junio de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior.

**c.-** "ofrezco Los Expedientes Administrativos... abiertos con motivo de la visita domiciliaria"; ordenada por oficio 2019-13-VRM, de fecha 13 de septiembre de 2019.

**d.-** "*Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, en todo lo que favorezca a las pretensiones de mi mandante.*"

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con



la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado 4, concretamente en el inciso b de esta Resolución, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**IV.-** Esta Autoridad resolutora, procede al estudio de lo manifestado por el Representante Legal de la recurrente en el agravio identificado como **SEGUNDO**, en el que esencialmente se expresa lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** [...] es inconcuso que si la orden por medio de la cual la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, se establece un objetivo y alcance temporal preciso, la autoridad debe constreñirse a ejecutar solamente lo allí estipulado, pues cualquier actuación fuera de lo expresamente señalado en la misma o discorde a las disposiciones fiscales, constituye un exceso de la autoridad, generando la ilegalidad de la resolución resultante, por ser consecuencia de actos viciados de origen.

*El objeto de la revisión señalado en la Orden de Visita identificada con el número 2019-23-VRM del 13 de septiembre de 2019, es el de "comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta." y su alcance temporal es "La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de ENERO de 2018 al 31 de DICIEMBRE de 2018."*



Se eliminó 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/258/20/XXV**  
**Oficio No: SAC/507/2022/XXXVIII**  
**Hoja: 4/6**

[...]

*Resulta pues que la Orden de Visita tiene por objeto verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la renta, [...] resulta ilegal que la autoridad, pretenda imponerme (sic) una multa a consecuencia de su actuación excesiva, quien se extralimita respecto del ámbito material que señaló como objeto de la Orden de Visita, al no ajustarse a los (sic) establecido en las disposiciones fiscales.*

[...]

*De lo anterior se deriva, que mi representada no exhibió la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros [...] misma que le fue solicitada en el acta parcial de inicio [...] folio 2019-23-VRM-10008, cuya obligación se encuentra estipulada en el artículo 32 primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

[...]

*Es oportuno señalar que las facultades de las autoridades debe (sic) ser acorde a como lo establece el objeto de la orden, y que los contribuyentes no están eximidos de dar cumplimiento, por lo tanto, si el objeto señalado fue exclusivamente para verificar el Impuesto Sobre la Renta, lo alegado y en el sentido que la Orden de Visita no estableció el IVA como objetivo y propósito de la misma, tales circunstancias resultan de todo ilegal (sic), en virtud de que el objetivo material señalado en la orden de visita, no está acorde a como se está exigiendo por parte de los visitadores.*

[...]"

En respuesta al presente disenso, esta Autoridad Resolutora estima que le asiste la razón al Representante Legal de la revocante, ello es así en el entendido de que, efectivamente en la pluricitada orden de visita domiciliaria, el Director General de Fiscalización, estableció el objetivo de la misma en forma específica, siendo éste, comprobar el cumplimiento de las obligaciones federales en razón del Impuesto Sobre la Renta, tal como se aprecia del primer párrafo de la misma, de la siguiente manera:



Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. **000084**  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN  
NÚM. OFICIO: 2019-23-VRM  
NÚM. ORDEN: 2019-23-VRM

R.F.C. : ██████████  
ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Xalapa, Veracruz, a 13 de Septiembre de 2019.

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE  
"COMERCIAL SUPER PABLO'S", SA DE CV  
AVENIDA LIBERTAD Num. Ext. 37  
CENTRO  
COACOATZINTLA, VERACRUZ C.P. 91370**

Esta Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el ejercicio de sus facultades le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta y como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta.

*[Handwritten signatures and marks]*



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/258/20/XXV  
Oficio No: SAC/507/2022/XXXVIII  
Hoja: 5/6

Seguido de lo anterior, es de significar que, en el Acta Parcial de Inicio, de fecha 01 de octubre de 2019, en su apartado de "**SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN**", asentado a folios del 2019-23-VRM010006 al 2019-23-VRM010010, los visitantes actuantes, solicitaron a la persona que fungió como compareciente en la misma, la exhibición de "documentación requerida de las operaciones mercantiles de **COMERCIAL SUPER PABLO´S, S.A. DE C.V.**", contribuyente visitada, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018 [...]", de entre la cual destaca la contenida en el número 7 del listado contenido en el folio 2019-23-VRM-010007, que al efecto se hizo.

En tal virtud, cabe destacar que, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, encuentra su origen como obligación, como así lo manifiesta el Representante Legal de la promovente, en el artículo 32 primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor agregado, que en la parte que nos interesa se lee:

*"Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:*

*VI. Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada."*

Así las cosas, es innegable para esta Autoridad Resolutora la infracción cometida en detrimento de los artículos 14 y 16 Constitucionales en conjunto al diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; al no existir adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la persona moral recurrente, es decir, si ésta no tenía como obligación la de exhibir la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, por iniciarle la Autoridad Fiscalizadora sus facultades de comprobación, bajo el método de Visita Domiciliaria, respecto del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal de 2018, no resulta acreedora a la imposición de multa alguna y por consiguiente, procede dejar sin efectos el acto administrativo impugnado.

Es de significar que, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio a la promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIV, Noviembre de 2001**

**Tesis: VI.2o.A.24 A**

**Página: 495**



**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** el oficio número DGF/VDyRG/SR/VRM/271-1/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, a través del cual se le impuso a la persona moral denominada **COMERCIAL SUPER PABLO'S, S.A. DE C.V.**, una multa en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LIC. JFGP/ KGFL/ JMW